



**CONSTITUCION DE LA  
COMPAÑIA ECUATORIANA DE  
NEON ECUANEON S. A.  
CAPITAL SUSCRITO: US\$ 800.00  
CAPITAL AUTORIZADO: US\$ 1,600.00**

En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, el día de hoy, **VEINTICUATRO** de enero del año dos mil tres, ante mí, **DOCTOR PIERO GASTON AYCART VINCENZINI**, Notario Titular **TRIGESIMO** de este cantón, comparecen los señores: **CARLOS ARTURO BOTERO JARAMILLO**, casado, ingeniero, colombiano; y, **CARLOS LUIS BOTERO TRUJILLO**, casado, publicista, ecuatoriano, ambos por sus propios derechos. Los comparecientes me manifiestan que son mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, capaces, hábiles e hábiles para obligarse y contratar, a quienes de conocer doy fe. Bien instruidos con el objeto, naturaleza y efectos de esta escritura de **CONSTITUCION DE COMPAÑIA ANONIMA**, a la que proceden como queda expresado, con amplia y entera libertad para su otorgamiento, me presentan la minuta del tenor siguiente: **SEÑOR NOTARIO**: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase autorizar una por la cual conste la constitución simultánea de una compañía anónima que, se otorga al tenor de las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.- INTERVINIENTES.-** Concurren a la celebración de éste contrato y manifiestan expresamente su voluntad de constituir la compañía anónima que se denominará **ECUATORIANA DE NEON ECUANEON S. A.**, las siguientes personas: señor **CARLOS ARTURO BOTERO JARAMILLO**, de nacionalidad colombiana, de estado civil casado,

Dr. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
GUAYAQUIL - ECUADOR

de profesión ejecutivo y, señor **CARLOS LUIS BOTERO TRUJILLO**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de profesión publicista, por sus propios y personales derechos. Ambos declaran estar domiciliados en la ciudad Guayaquil, ser ciudadanos colombianos y ecuatorianos respectivamente mayores de edad y, por tanto, se unen con el objeto de constituir una compañía anónima para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades que de ella provinieren, de acuerdo a la ley.

**CLAUSULA SEGUNDA.- NORMAS APLICABLES.-** La compañía que se constituye mediante este contrato, se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Código de Comercio, por los convenios de las partes, por las normas del Derecho Positivo Ecuatoriano que le fuere aplicable y por el presente estatuto social que se inserta a continuación.

**CLAUSULA TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑIA ECUATORIANA DE NEON ECUANEON S.A. CAPITULO PRIMERO.- DE SU DENOMINACION, OBJETO SOCIAL, PLAZO, NACIONALIDAD Y DOMICILIO.- ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACION.-** Con el nombre de **ECUATORIANA DE NEON ECUANEON S.A.**, constitúyese en esta ciudad de Guayaquil, la presente compañía anónima, la misma que se regirá por las leyes ecuatorianas y particularmente por la Ley de Compañías, Código de Comercio, el presente estatuto social y los reglamentos que se dictaren por parte de sus órganos competentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEL OBJETO SOCIAL.-** La compañía que por el presente instrumento se constituye, tendrá por objeto fundamental dedicarse a: **UNO)** Diseño, realización y producción de todo tipo de publicidad, constante en texto o formato electrónico, el cual podrá estar dirigido

a todas las edades, pudiendo ser transmitidos en los diversos medios de comunicación existentes y legalmente reconocidos, así como ser exhibidos mediante la utilización de vales o tarjetas creadas para el efecto; **DOS)** Elaboración y ejecución de proyectos relativos a la promoción de eventos de diversa índole, sean estos para fines educativos, recreativos, institucionales o turísticos; **TRES)** Realización y producción de programas sean estos educativos, recreativos, culturales, turísticos, promocionales y en general, cualesquier otro que conlleve la ejecución de eventos en beneficio de terceros, los cuales podrán ser transmitidos por los diversos medios de comunicación existentes, así como constar en textos u otros medios de difusión; **CUATRO)** Asesoramiento técnico o logístico para la realización de publicidad o promoción de eventos y su correspondiente difusión en los medios; **CINCO)** Dictar cursos dirigidos a profesionales, estudiantes o, empleados, relacionados con la publicidad y, realizar diversas actividades en centros de estudio público o privado, o establecer los propios, para lo cual podrá construir, arrendar, permutar o concesionar locales, destinados al aprendizaje de tales cursos, pudiendo para ello, utilizar las beneficios que las leyes ecuatorianas otorguen a las personas o empresas que se dediquen a estas actividades docentes, al igual que adquirir, importar o comercializar los textos, videos, cassettes, instrumentos y herramientas, muebles, equipos técnicos como aparatos de computación, de televisión, sistemas cerrados televisivos, frecuencias que sean necesarios obtener, aparatos de comunicación electrónicos y demás elementos necesarios para cumplir estos fines; **SEIS)** Adquisición en propiedad, arrendamiento o, asociación de equipos e implementos

Dr. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
CAMBON GUAYAQUIL

utilizados en la producción y realización de material promocional publicitario; **SIETE)** Compra venta de textos y libros en general, **OCHO)** Compra, venta, implementación, arrendamiento, anticresis y explotación de cualesquier tipo de inmuebles urbanos o rurales, sean estos destinados al comercio o industria en general; **NUEVE)** Podrá participar en licitaciones, concurso público de ofertas o precios, así como en concurso privado de precios para el diseño y elaboración de material publicitario, promocional o ejecución y organización de eventos de diversa índole, sean estos de carácter educativo, institucional, recreativo o turístico; **DIEZ)** La compañía no podrá dedicarse a la compra y venta de cartera, ni a la intermediación financiera, así como cualquier otro acto prohibido por la ley, contrario al orden público, ni actividades extrañas o contrarias a su objeto social y, **ONCE)** En general, realizar toda clase de actos y contratos civiles y mercantiles, permitidos por las leyes ecuatorianas, tendientes al cumplimiento de estos fines. **ARTICULO TERCERO.- DEL PLAZO.-** El plazo por el cual se constituye esta compañía es de cincuenta años, contados a partir de la fecha de inscripción de la presente escritura pública en el Registro Mercantil, sin embargo, dicho plazo podrá ampliarse o la compañía podrá disolverse y liquidarse antes del vencimiento del mismo, por resolución expresa de la Junta General de Accionistas. **ARTICULO CUARTO.- DE LA NACIONALIDAD Y DOMICILIO.-** La compañía es de nacionalidad ecuatoriana y su domicilio principal será la ciudad de Guayaquil, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier lugar de la república o del exterior, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso. **CAPITULO SEGUNDO.- DEL CAPITAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS**

**ACCIONISTAS.- ARTICULO QUINTO.- DEL CAPITAL  
AUTORIZADO Y SUSCRITO DE LA COMPAÑIA.-**

La compañía tendrá un capital autorizado de **MIL SEISCIENTOS DOLARES** (US\$ 1,600.00) de los Estados Unidos de América que podrá ser aumentado por resolución de la Junta General de Accionistas. El capital suscrito de la compañía es de **OCHOCIENTOS DOLARES** (US\$ 800.00) de los Estados Unidos de América, dividido en ochocientas acciones ordinarias y nominativas de un valor de un dólar (US\$ 1.00) de los Estados Unidos de América cada una, capital que podrá ser aumentado o disminuido por resolución de la Junta General de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías, los estatutos sociales y por las demás cláusulas legales. **ARTICULO SEXTO.- DE LAS ACCIONES.-** Los acciones estarán numeradas de la **CERO CERO UNO** a la **OCHOCIENTAS**, inclusive y, serán firmadas por el Presidente y el Gerente General de la compañía. Se podrán emitir títulos de acciones, de acuerdo con la ley, en los libros talonarios correlativamente numerados y firmados por el Presidente y Gerente General de la compañía, pudiendo comprender una o más acciones. De igual manera, se podrán emitir certificados provisionales por cualquier número de acciones, conforme a la ley, haciendo constar en ellos la numeración de las mismas, entregando el certificado al accionista y, éste suscribirá el recibo correspondiente. **ARTICULO SEPTIMO.-** Cada acción es indivisible y concede derecho a un voto en las Juntas Generales de Accionistas, en proporción a su valor pagado, en consecuencia, cada acción liberada (íntegramente pagada en un cien por ciento) da derecho a un voto, en dichas Juntas Generales. **ARTICULO**



Dr. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
GUAYAQUIL  
CANTON

**OCTAVO.-** La compañía no emitirá títulos definitivos de las acciones, mientras éstas no estén totalmente pagadas; entre tanto, sólo se otorgarán a los accionistas certificados provisionales y nominativos. **ARTICULO NOVENO.-** Los títulos y certificados nominativos se inscribirán en el Libro de Acciones y Accionistas, donde también se anotarán las transferencias de dominio o gravámenes que llegaren a pesar sobre las mismas. **ARTICULO DECIMO.-** Si un título o certificado provisional se extraviare, deteriorare o destruyere, la compañía podrá anular el título o el certificado, previa publicación efectuada a costa del accionista, por tres días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la misma. Una vez transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título o certificado, debiéndose conferir uno nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado. **ARTICULO UNDECIMO.-** En la suscripción de nuevas acciones por aumento de capital, se preferirán a los accionistas existentes, en proporción a sus acciones, siempre que no se encuentren en mora del pago de la suscripción anterior, de tal forma que no podrán ejercer su derecho de preferencia mientras no hayan pagado lo que estuvieren adeudando por este concepto. Este derecho se ejercerá dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso donde consta la resolución de la Junta General de Accionistas relacionado con este aumento de capital. **ARTICULO DUODECIMO.-** La compañía podrá según los casos y, atendiendo la naturaleza de la aportación no efectuada, proceder de la siguiente manera: **A)** Reclamar por la vía verbal sumaria el

cumplimiento de esta obligación y el pago del máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción; **B)** Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista, sobre la base del documento de suscripción, para hacer efectiva la proporción de capital en numerario no entregada y sus intereses según la letra anterior; **C)** Enajenar los certificados provisionales por cuenta y riesgo del accionista moroso. En caso de procederse a la venta de los certificados, la enajenación se verificará por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. Para la entrega del título se sustituirá el original por un duplicado. La persona que adquiera los certificados se subrogará en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones. Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso y la acción será anulada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la compañía las cantidades ya percibidas por ella, a cuenta de la acción. La anulación se publicará expresando el número de la acción anulada. **ARTICULO DECIMO TERCERO.- DE LOS ACCIONISTAS.-** Constituyen derechos fundamentales de los accionistas: **A)** Tener la calidad de accionista conforme a la ley y a los estatutos de esta compañía; **B)** Intervenir en las Juntas Generales, con derecho a voto, cuando de acuerdo con la clase de acción se lo conceda la ley y los estatutos; **C)** Formar parte de los órganos de administración o de la fiscalización de la compañía, si han sido elegidos según la ley y los estatutos; **D)** Gozar de preferencia para la suscripción de las acciones, en el caso de aumento de capital, siempre que no se encuentren en mora del pago de la suscripción anterior, tal como lo ha establecido el artículo



Dt. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
GUAYAQUIL - ECUADOR

undécimo de este estatuto y artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Compañías; **E)** Participar en los beneficios sociales y distribución del acervo social en caso de liquidación de la compañía, proporcionalmente al monto de sus acciones; **F)** Negociar libremente sus acciones; **G)** Impugnar las resoluciones de la Junta General y demás organismos de la compañía, para cuyo efecto los accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social, podrán impugnar dentro de los plazos y conforme a las disposiciones que se establecen a continuación, los acuerdos de las Juntas Generales o, de los Organismos de Administración que no se hubieren adoptado de conformidad con la Ley de Compañías o, el Estatuto Social o, que lesionan en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía. Sin embargo, no podrá ejercer este derecho, el accionistas que estuviere en mora en el pago de sus aportes. Se ejercerá este derecho presentando un escrito ante la Corte Superior de Justicia del domicilio principal de la compañía, cuyo contenido deberá tener los siguientes requisitos: 1.- Que la demanda se presente a la Corte Superior del Distrito del domicilio principal de la compañía, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha del acuerdo o resolución; 2.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Junta General o hayan dado su voto en contra de la resolución; 3.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido o, el concepto de la violación o el perjuicio; 4.- Que los accionistas depositen los títulos o certificados de sus acciones con su demanda, los mismos que se guardarán en un casillero de seguridad de un banco. Las acciones depositadas no se devolverán hasta la conclusión del juicio y no podrán ser objeto de transferencia

DOCTOR  
 PIERO G. AYCART VINCENZINI  
 NOTARIO TRIGESIMO  
 GUAYAQUIL - ECUADOR

pero, el juez que las reciba otorgará certificados del depósito que, serán suficientes para hacer efectivos los derechos sociales. Los accionistas no podrán apelar de las resoluciones que establezcan la responsabilidad de los administradores o comisarios. Las acciones concedidas a los accionistas, se sustanciarán en juicio verbal sumario. Quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros, en virtud de los actos realizados en ejecución de la resolución; H) Poder ser representados en Junta General por cualquier persona, salvo que se trate de alguno de los administradores, comisarios o, miembros principales de los órganos administrativos y de fiscalización de la compañía, ni sus respectivos suplentes cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico cuyas cuentas o informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la Junta General, mediante un poder general o especial otorgado ante notario, comunicación, carta o facsímil, dirigida a los representantes legales de la compañía, indicando lugar y fecha de emisión, nombre de la compañía de que se trata, nombres y apellidos del representante, determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se entiende de la representación y el nombre, apellido y firma autógrafa del accionista; I) Solicitar en las oficinas o local social de la compañía el balance general, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, la memoria del administrador y el informe de los comisarios, con quince días de anticipación por lo menos de la fecha de la reunión de la Junta General de Accionistas en que deba conocerse, los cuales les serán entregados en copia certificada. De igual manera, podrán solicitar copias de las actas de las Juntas Generales de Accionistas, la lista de accionista e informes sobre los



Dr. Piero Aycart Vincenzini  
 NOTARIO TRIGESIMO  
 GUAYAQUIL  
 CANTON

asuntos tratados o a tratarse en dichas juntas; **J)** Cualquier accionista podrá solicitar a los administradores o comisarios de la compañía que convoquen a Junta General, si dentro del plazo que fija la Ley de Compañías en el artículo doscientos treinta y cuatro, esto es dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, no se ha conocido en Junta General de Accionistas el balance anual o, no se hubiere deliberado sobre las utilidades. Y, si dicha convocatoria no tuviere lugar en el plazo de quince días, cualquier accionista podrá pedir a la Superintendencia de Compañías que convoque a la Junta General de Accionistas, acreditando ante ella su calidad de accionista; **K)** Los accionistas que representan al menos el veinticinco por ciento del capital social de la compañía, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores, que se convoque a Junta General de Accionistas para conocer los asuntos que indiquen en su petición. Si el administrador rehusare realizar la convocatoria o no lo hiciere en el plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrá recurrir a la Superintendencia de Compañía, solicitando sea convocada; **L)** Cuando existan fundadas sospechas de actitud negligente por parte de los comisarios, los accionistas que representan por lo menos la quinta parte del capital pagado, podrán denunciar el hecho a la Junta General en los términos establecidos en este mismo artículo, letra K; **LL)** Cualquier accionista podrá denunciar por escrito ante los comisarios, los hechos que estimen irregulares en la administración; **M)** Todo accionista tiene derecho a obtener de la Junta General, los informes relacionados con los puntos en discusión. Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido, podrá

pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas que representen la cuarta parte del capital pagado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida. Si se pidiere término más largo, decidirá la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital pagado por los concurrentes. Este derecho no puede ejercitarse sino una sola vez, sobre el mismo objeto. No se diferirá la reunión, cuando hubiere sido convocada por los comisarios con el carácter de urgente y, N) En general, cualquier otro derecho que estipule la ley.



**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** Son obligaciones del accionista:

**A)** Aportar a la compañía la proporción del capital suscrito y no desembolsado, en la forma prevista en estos estatutos. El plazo para el pago íntegro de dichos valores no podrá exceder de dos años, contados a partir de la fecha de la emisión del certificado provisional; **B)** El accionista es personalmente responsable del pago íntegro de las acciones que haya suscrito, no obstante cualquier cesión o traspaso que de ellas haga; **C)** Responder ante los acreedores de la compañía en la medida en que hubiere percibido pagos de la misma, con infracción a las disposiciones legales, a no ser que los haya percibido de buena fe. La compañía por su parte, tampoco podrá reclamar cantidades que los accionistas hubieren percibido de buena fe como participación de los beneficios. Los derechos que se trata en esta letra, prescribirán en cinco años, contados desde la recepción del pago y, **D)** En general, cualquier otra obligación que la Ley de Compañía, leyes conexas o las correspondientes resoluciones emitidas por los órganos competentes les exijan a sus accionistas. **CAPITULO TERCERO.-**

**DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA**

Dt. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
GUAYAQUIL - ECUADOR

**COMPAÑIA.- ARTICULO DECIMO QUINTO.-** El gobierno de la compañía corresponde a la Junta General de Accionistas, la misma que constituye el órgano supremo. La administración de la compañía se ejecutará a través del Presidente, del Gerente General y del Vicepresidente, cada uno de ellos con las atribuciones y deberes que les concede la ley y, de acuerdo a los términos que se indican en los presentes estatutos. **ARTICULO DECIMO SEXTO.-** La Junta General de Accionistas la componen los accionistas legalmente convocados y reunidos. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** La Junta General de Accionistas se reunirá **ordinariamente** una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, previa convocatoria efectuada por el Presidente o por el Gerente General a los accionistas, por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para la reunión. Los comisarios serán especial e individualmente convocados por nota escrita, sin perjuicio de poder repetirse este llamado en el aviso que contenga la convocatoria general a los accionistas. La convocatoria indicará el lugar, día, hora y objeto de la reunión, así como cualquier otro elemento que adicionalmente sea establecido a través de resoluciones emitidas por parte de la Superintendencia de Compañías. **ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** La Junta General de Accionistas se reunirá **extraordinariamente** en cualquier tiempo, previa la convocatoria del Presidente o el Gerente General, sea por su iniciativa o, a pedido de un número de accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito, según lo señalado en el artículo décimo tercero letra -K- de



este estatuto. Las convocatorias deberán ser hechas en la misma forma que las ordinarias. **ARTICULO DECIMO SEVENO.- DEL QUORUM.-** Para constituir quórum en la Junta General de Accionistas, se requiere, si se trata de **primera convocatoria** la concurrencia de un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital pagado. De no conseguirlo, se hará una nueva convocatoria, cuyo contenido no podrá modificarse al establecido en primera convocatoria que, no podrá demorarse más de treinta días contados desde la fecha fijada para la reunión y contendrá la advertencia de que habrá quórum con el número de accionistas que concurrieren, salvo que se trate de **segunda convocatoria** para efectuar una Junta General de los enunciados en el artículo doscientos cuarenta de la Ley de Compañías, esto es para conocer sobre aumento o disminución del capital, transformación, fusión, escisión, disolución anticipada de la compañía, reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y, en general cualquier modificación de los estatutos, en cuyo caso será necesaria la presencia de la tercera parte del capital pagado, más si en esta no hubiere el quórum requerido, se procederá a realizar una tercera convocatoria la que se constituirá con el número de accionista presentes y, que no podrá demorar más de sesenta días, contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, sin modificar el objeto de ésta, debiendo expresarse este particular en la convocatoria que se efectúe.

**ARTICULO VIGESIMO.-** Antes de declararse instalada la Junta General de Accionistas, el Secretario o, quien hiciera sus veces, formará la Lista de Asistentes. En ella se incluirán a los tenedores de las acciones que consten como tales en el Libro de Acciones y

Dr. Piero Arcart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
GUAYAQUIL - ECUADOR

Accionistas. En la Lista de Asistentes se anotará los nombres de los accionistas representados y presentes, la clase y valor de las acciones y el número de votos que les corresponda, dejando constancia con su firma y la del Presidente de la Junta del alistamiento total que se hiciere. En las Juntas Generales Ordinarias, luego de verificar el quórum estatutario, se conocerá y resolverá sobre el informe y memoria del comisario en relación al balance general y estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, informe y memoria de los administradores en relación al ejercicio económico del año anterior, estudio del balance general de la compañía con sus cuentas de pérdidas y de ganancias correspondientes; resolver sobre la distribución de los beneficios sociales; constitución del fondo de reserva; elección de las nuevas autoridades, representantes legales y demás miembros que correspondan hacerlos en ese período, según estos estatutos y, cualquier otro punto que conste en la convocatoria. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-** Presidirá las Juntas Generales el Presidente y actuará como Secretario el Gerente General, pudiendo, si fuere necesario, nombrarse un Director o Secretario Ad-Hoc. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.-** En las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias se tratarán los asuntos que específicamente se hayan puntualizado en la convocatoria. **ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-** Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta General de Accionistas se tomarán por un número de votos que representen la mitad más uno, en relación al capital pagado concurrente a la reunión, salvo aquellos casos en que la Ley o estos Estatutos, exigieren una mayor proporción. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-** Al concluir el tratamiento de los



puntos de la convocatoria, en la Junta General de Accionistas Ordinaria o Extraordinaria, se concederá un plazo para que el secretario o, quien hiciere sus veces, redacte una acta con el resumen de las resoluciones o acuerdos tomados, con el objeto de que dicha acta-resumen pueda ser aprobada por la Junta General de Accionistas, siendo tales resoluciones o acuerdos de cumplimiento obligatorio para los accionista, los cuales entrarán de inmediato en vigencia, salvo el derecho de oposición señalado en el artículo décimo tercero letra -G- de este estatuto, conforme a la Ley de Compañías. Todas las actas de la Junta General de Accionistas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o, por quienes hayan hecho sus veces en la reunión y, se elaborarán de conformidad con el respectivo reglamento que, para dicho efecto emitan los órganos competentes. **ARTICULO VIGESIMO QUINTO.-**

Las Juntas Generales de Accionistas se podrán realizarse sin convocatoria previa, si se hallare presente la totalidad del capital social pagado, de acuerdo a lo que dispone el artículo doscientos treinta y ocho de la Ley de Compañías, siempre y cuando los accionistas concuerden con ella y se aprueben los puntos a tratar.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO.-** Son atribuciones de la Junta General de Accionistas: **A)** Designar y remover al Presidente, Vicepresidente y Gerente General de la compañía; **B)** Designar y remover uno o más comisarios, junto con sus respectivos suplentes; **C)** Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores y los comisarios sobre los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Sin embargo, no podrán aprobarse ni el balance, ni las cuentas si no hubiesen sido precedidos por el informe del o los comisarios, según el artículo

Dr. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
CANTON GUAYAQUIL

doscientos treinta y uno, numeral dos y doscientos setenta y nueve, número cuatro de la Ley de Compañías; **D)** Resolver sobre la distribución de los beneficios sociales; **E)** Acordar el aumento o disminución del capital social de la compañía, fusión, transformación escisión, disolución y liquidación de la compañía y, en general cualesquiera que conlleve la modificación del contrato social; **F)** Autorizar la transferencia, enajenación y gravamen, a cualquier título que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la compañía; **G)** Acordar la disolución o liquidación de la compañía antes del vencimiento del plazo señalado o del prorrogado, en su caso, de conformidad con la ley; **H)** Fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de la liquidación; **I)** Conocer de cualquier asunto concerniente a la compañía y los demás que expresamente se sometan a su consideración, de conformidad con los presentes estatutos; **J)** Limitar, operacional, económica y funcionalmente las atribuciones del Presidente, Vicepresidente y Gerente General; **K)** Resolver sobre la amortización de las acciones; **L)** Fijar la retribución de los comisarios y administradores y, **LL)** Resolver los demás asuntos que le corresponden por ley, los presentes estatutos o reglamentos pertinentes. **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.-** Son atribuciones y deberes del Presidente y Gerente General, actuando individual o conjuntamente: **A)** Ejercer individual o conjuntamente la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía; **B)** Administrar la compañía, dirigir sus negocios, empresas u instalaciones, ejecutando a nombre de ella, toda clase de actos y contratós sin más limitaciones que las señaladas en estos estatutos; **C)** Dictar el presupuesto de ingresos y gastos; **D)** Suscribir



conjuntamente los títulos o certificados provisionales de acciones de la compañía; E) Vigilar la marcha general de la compañía y el desempeño de las funciones de los servidores de la misma; F) Manejar los fondos de la compañía, bajo su responsabilidad, para lo cual podrá abrir, cerrar, manejar cuentas corrientes y efectuar toda clase de operaciones bancarias, civiles y mercantiles; G) Suscribir pagarés, letras de cambio y en general todo documento civil o comercial que obligue a la compañía; H) Nombrar, contratar, fijar sus remuneraciones, despedir y liquidar trabajadores, empleados o funcionarios, previa las formalidades de Ley; I) Constituir mandatarios generales y especiales, previa la autorización de la Junta General de Accionistas; J) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General de Accionistas y, K) Las demás que le señale la Ley de Compañías, el Estatuto Social y demás disposiciones que se emitan sobre este tema. **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-** Son atribuciones y deberes del Vicepresidente: A) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General de Accionistas; B) Representar a la compañía conjuntamente con el Presidente o con el Gerente General, en caso de que uno de ellos faltare, teniendo las mismas facultades que el reemplazado; C) Velar por el cumplimiento del objeto social de la compañía y, D) Las demás atribuciones, deberes y responsabilidades que le determinen el Gerente General, el Presidente, la Junta General de Accionistas, la Ley de Compañías y el presente estatuto. El Vicepresidente no ejercerá la representación legal, judicial ni extrajudicial de la compañía, sino únicamente en los casos en que reemplace al Gerente General o Presidente. **ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-** El Presidente, Vicepresidente y

Dr. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
CANTON GUAYAQUIL

Gerente General durarán hasta cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. **CAPITULO CUARTO.- DE LA FISCALIZACION Y CONTROL. ARTICULO TRIGESIMO.-** El o los comisarios principales así como sus respectivos suplentes, serán elegidos por la Junta General de Accionistas para un periodo de un año, pudiendo ser reelegidos al término del mismo. **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.-** Son deberes, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades del o los comisarios, los siguientes: **A)** Fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía, velando porque ésta se ajuste no sólo a los requisitos sino también a las normas de una buena administración; **B)** Exigir de los administradores la entrega de un balance mensual de comprobación; **C)** Examinar en cualquier momento y una vez cada tres meses, por lo menos, los libros y papeles de la compañía en los estados de caja y cartera; **D)** Revisar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y presentar a la junta general un informe debidamente fundamentado sobre los mismos; **E)** Convocar a juntas generales de accionistas en determinados casos, de acuerdo a lo señalado con la ley; **F)** Solicitar a los administradores que hagan constar en el orden del día previamente a la convocatoria de la junta general, los puntos que crean convenientes; **G)** Asistir con voz informativa a las juntas generales; **H)** Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la compañía; **I)** Pedir informes a los administradores; **J)** Proponer motivadamente la remoción de los administradores; **K)** Presentar a la junta general las denuncias que reciba acerca de la administración, con el informe relativo a las mismas. El incumplimiento de esta obligación, les hará personal y solidariamente responsables con los administradores; **L)** Informar

DOCTOR  
PIERO G. AYCART VINCENZINI  
NOTARIO TRIGESIMO  
GUAYAQUIL - ECUADOR



oportunamente a la Superintendencia de Compañías sobre las observaciones que formulare y les fueren notificadas. La omisión o negligencia por parte de los comisarios será sancionada por la Superintendencia con la multa correspondiente. Es prohibido a los comisarios: **A)** Formar parte de los órganos de administración de la compañía; **B)** Delegar el ejercicio de su cargo; **C)** Representar a los accionistas en la Junta General. Tanto el comisario principal como el suplente, serán accionistas de la compañía. Podrán ser reelegidos y deberán permanecer en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados. Los comisarios suplentes, subrogarán a los principales con las mismas atribuciones, deberes y responsabilidades. **CAPITULO QUINTO.- DE LAS UTILIDADES.- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-** Siendo derecho fundamental de todo accionista, participar de los beneficios sociales, conforme a lo señalado en el artículo décimo tercero, letra -E- de este estatuto, la distribución de las utilidades se hará en proporción al valor pagado de las acciones. **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.-** Sólo podrá repartirse el resultante del beneficio líquido y percibido del balance anual, sin derecho al pago de interés por este concepto, de acuerdo al artículo doscientos ocho de la Ley de Compañías. **ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.-** De las utilidades del ejercicio anual, que resulten después de realizar las deducciones a la que hubiere lugar conforme a la ley, se destinará por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos, a favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de la Junta General de Accionista. **ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.-** Acordada por la Junta General de Accionistas la distribución de utilidades, los accionistas adquieren frente a la compañía un derecho de crédito

Dr. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
CANTÓN GUAYAQUIL

para el cobro de los dividendos que les correspondan, que prescribe en cinco años. **CAPITULO QUINTO.- DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.- ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO.-** La compañía se disolverá por las causas determinadas en la Ley de Compañías en tal caso, entrará en liquidación, la que estará a cargo del Gerente General o del Presidente, la que se efectuará conforme a las normas de la Ley de Compañías y demás resoluciones que para este efecto dicten los órganos competentes. **CAPITULO SEXTO.- DEL FONDO DE RESERVA.- ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.-** La compañía creará un fondo de reserva legal en numerario, una vez establecidas las utilidades líquidas, se tomará un porcentaje no menor del diez por ciento para formarlo, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social. En la misma forma debe ser reintegrado dicho fondo, si éste, después de constituido, resultare disminuido por cualquier causa. **CLAUSULA CUARTA.- DECLARACIONES.- PRIMERA.- DE LA SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL.-** El capital de la compañía ha sido suscrito y pagado de la siguiente manera: **CARLOS ARTURO BOTERO JARAMILLO**, ha suscrito doscientas acciones ordinarias y nominativas de un valor de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, pagando en numerario la cantidad de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, es decir, el veinticinco por ciento del valor de cada una de

RUC: 0990379017001



CERTIFICADO DE INTEGRACION DE CAPITAL

00001IKC004459-9

Certificamos haber recibido en depósito, en cuenta especial para la integración de capital de la compañía formador **ECUATORIANA DE NEON ECUANEON S.A.** XX

La cantidad de DOSCIENTOS CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA correspondiente a los aportes hechos por los socios fundadores, en la proporción siguiente:

NOMBRE	CANTIDAD
CARLOS ARTURO BOTERO JARAMILLO	50.00
CARLOS LUIS BOTERO TRUJILLO	150.00
<b>TOTAL</b>	<b>200.00</b>

El depósito efectuado en la Cuenta de Integración de Capital se conservará en el Banco como depósito de plazo mayor de conformidad con el Art. 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y devengará un Interés anual del 1.98% salvo que el retiro se haga antes de que se cumpla el plazo de 31 días.

Entregaremos el capital depositado en la Cuenta de Integración de Capital a que se refiere este Certificado y los intereses respectivos, una vez constituida la compañía, a los Administradores de la misma, después de que el Superintendente de Bancos o Compañías, según sea el caso, nos haya comunicado por escrito su debida constitución, y previa entrega de copia certificada e inscrita, tanto de la correspondiente escritura de constitución como de la exhibición de los Administradores.

En caso que la Compañía en formación no llegare a constituirse, los depósitos hechos a que se refiere este Certificado y sus intereses serán reintegrados a los referidos depositantes, previa autorización del superintendente de Bancos o de Compañías, según sea el caso.

El presente documento no tiene valor negociable y lo hemos extendido a base de la información y datos que nos han sido proporcionados por los interesados, sin nuestra responsabilidad.

GUAYAQUIL, 22 DE ENERO DE 2003

Dr. Piero Aycant Vincenzini  
 NOTARIO TRIGESIMO  
 CANTON GUAYAQUIL

*[Handwritten Signature]*  
 BANCO BOLIVARIANO C.A.  
 FIRMA AUTORIZADA



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

Oficina: GUAYAQUIL



No. Trámite: 3094747

Tipo de Trámite: Constitución

Señor: GONZALEZ LOPEZ PAULINA

Fecha Reservación: 08/11/2002

PRESENTE:

A FIN DE ATENDER SU PETICION PREVIA REVISION DE NUESTROS ARCHIVOS LE INFORMO QUE SU CONSULTA PARA RESERVA DE NOMBRE DE COMPAÑIA HA TENIDO EL SIGUIENTE RESULTADO:

ECUATORIANA DE NEON ECUANEON S.A.

Aprobado

ECUATORIANA DE NEON ECUANE S.A.

Negado REGISTRO PREVIO SIMILAR, 5688 ECUANEI. ADEMAS SU RESERVA QUE ANTECEDE(1)

LETREROS BOTERO & BOTERO LEYBO S.A.

Aprobado

ESTA RESERVA DE DENOMINACION SE ELIMINARA EL: **07/05/2003**

PARTICULAR QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES CONSIGUIENTES.

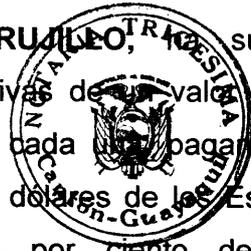
*M. Martínez Davalos*

ABG. MIGUEL MARTINEZ DAVALOS  
SECRETARIO GENERAL

Dr. Piero Aycart Vinciguini  
 NOTARIO TRIGESIMO  
 CANTON GUAYAQUIL

DOCTOR  
PIERO G. AYCART VINCENZINI  
NOTARIO TRIGESIMO  
GUAYAQUIL - ECUADOR

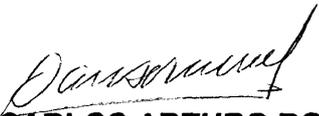
ellas y, **CARLOS LUIS BOTERO TRUJILLO**, suscrito seiscientas acciones ordinarias y nominativas de un valor de un dólar de los Estados Unidos de América cada una pagando en numerario la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, es decir, el veinticinco por ciento del valor de cada una de ellas. Las accionistas pagarán el setenta y cinco por ciento del valor de cada una de las acciones suscritas y no pagadas, en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de inscripción de esta escritura en el Registro Mercantil del respectivo cantón. Las aportaciones constan en el Certificado de la Cuenta de Integración de Capital, otorgada por el **BANCO BOLIVARIANO** que, se adjunta a este instrumento como documento habilitante. **CLAUSULA QUINTA.-** Queda expresamente autorizada, la **Abogada Paulina González López**, para que a nombre y en representación de los fundadores de la compañía **ECUATORIANA DE NEON ECUANEON S. A.**, realice todas las diligencias legales y administrativas necesarias, hasta la legalización de este contrato. Agregue Usted Señor Notario, las demás cláusulas de estilo para la perfecta validez de esta escritura.- Firma) **Abogada Paulina González López**. Registro número nueve mil doscientos noventa y dos.- **HASTA AQUI LA MINUTA**. En consecuencia, las otorgantes se afirman y ratifican en el contenido de la minuta inserta, la que queda elevada a escritura pública para que surta los correspondientes efectos legales.- Queda agregado el Certificado de Integración de Capital.- Léida esta



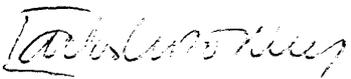
Dr. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
GUAYAQUIL  
ECUADOR

DOCTOR  
PIERO G. AYCART VINCENZINI  
NOTARIO TRIGESIMO  
GUAYAQUIL - ECUADOR

escritura de principio a fin a los comparecientes y en alta voz, por mí el Notario, las otorgantes la aprueban en todas sus partes, se afirman, ratifican y firman en unidad de acto conmigo, de todo lo cual doy fe.-----

  
**SR. CARLOS ARTURO BOTERO JARAMILLO**  
C.C No. 0903214831



  
**SR. CARLOS LUIS BOTERO TRUJILLO**  
C.C No. 090636922P  
C.V No. 117 - 0173



**Dr. Piero Aycart Vincenzini**  
NOTARIO TRIGESIMO  
CANTON GUAYAQUIL.

SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA  
TERCERA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE  
CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DE NEON  
ECUANEON S. A., QUE SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE  
GUAYAQUIL, EN LA MISMA FECHA DE SU OTORGAMIENTO.

Dr. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
CANTON GUAYAQUIL



**RAZON:** Siento como tal, que al margen de la matriz de la escritura pública de **CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DE NEON ECUANEON S.A.** celebrada ante mí el día veinticuatro de enero del dos mil tres, he tomado nota de su Aprobación Mediante Resolución número cero tres- G-IJ-0000984 con fecha once de febrero del dos mil tres, Aprobada por el Intendente Jurídico de compañías de la Intendencia de compañías de Guayaquil (E) . Guayaquil, once de febrero del dos mil tres.

Dr. Piero Aycart Vincenzini  
NOTARIO TRIGESIMO  
CANTON GUAYAQUIL



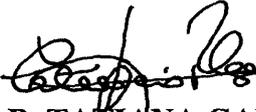


Dra. Norma Plaza  
de García

**REGISTRADORA  
MERCANTIL**

**REGISTRO MERCANTIL  
CANTON GUAYAQUIL**

1.- En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 03-G-IJ-0000984, dictada el 11 de Febrero del 2.003, por el **Intendente Jurídico de Compañías de la Intendencia de Compañías de Guayaquil (E)**, queda inscrita la presente escritura pública junto con la resolución antes mencionada, la misma que contiene la **Constitución** de la compañía denominada: **ECUATORIANA DE NEON ECUANEON S.A.**, de fojas 23.816 a 23.842, Número 3.380 del Registro Mercantil y anotada bajo el número 5.339 del Repertorio.- 2.- Certifico: Que con fecha de hoy, he archivado una copia auténtica de esta escritura.- Guayaquil, veintisiete de Febrero del dos mil tres.-

  
**AB. TATIANA GARCIA PLAZA  
REGISTRO MERCANTIL  
DEL CANTON GUAYAQUIL  
DELEGADA**



ORDEN: 44252  
LEGAL: AB. ZOILA CEDEÑO  
COMPUTO: YURI ZAMBRANO  
RAZON: PRISCILA BURGOS  
REVISADO: *mt*